



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-635
13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de diciembre de 2023, se recibió por reparto, la Resolución SDSJ N° 3558 del 27 de octubre de 2023, suscrita por la Doctora SANDRA JEANNETTE CASTRO Ospina en su calidad de Magistrada de la JEP, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-8517 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

HECHOS

En la Resolución antes citada, se ordenó comunicar la decisión a esta Judicatura a efectos de que se iniciara vigilancia judicial administrativa al juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima., por la presunta desatención a los requerimientos efectuados desde el 26 de julio por parte de la JEP, consistente en la expedición del certificado del estado de cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) al señor Sergio Luis Oviedo Rey, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.012.110, en sentencia proferida el 20 de enero de 2005, dentro del radicado N° 73001-31-07-001-2003-00219.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o a petición de parte, Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA en su calidad de Magistrada de la JEP, a pesar de no ser parte dentro del proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4064 del 5 de diciembre de 2023, requiriéndose al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia

enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 481 de fecha 6 de diciembre de 2023, el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que mediante oficios 381 del 5 de septiembre de 2023 y 473 del 30 de noviembre de 2023 a la Magistrada solicitante del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, se informó que el día de hoy (fecha de contestación de la vigilancia) se envió la información nuevamente por correo electrónico a maria.lopezr@jep.gov.co e info@jep.gov.co, junto con la copia de los oficios mencionados a la Doctora SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, Honorable Magistrada de la Jurisdicción Especial Para la Paz - Salas de Justicia - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de Bogotá y a la Doctora MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ REYES Auxiliar Judicial Secretaria Judicial Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Prosigue informando que en varias oportunidades se ha brindado información requerida a varios Magistrados de la JEP, que han conocido Acciones Constitucionales, donde es accionante el referido sentenciado SERGIO LUIS OVIEDO REY, informando el trámite dado con posterioridad a la sentencia condenatoria junto con las demás decisiones tomadas en diferentes instancias al interior del asunto objeto de vigilancia, procediendo a describir dichas actuaciones en la contestación del presente trámite.

El funcionario finaliza informando, que su despacho en auto 718 del 6 de septiembre de 2023, ordeno el envío del expediente del Juzgado Fallador, resaltando que, la situación jurídica es conocida por la JEP, que, mediante providencia del 30 de diciembre del 2019, le concedió libertad condicional de la Ley 1820 del 2016, que inicio de forma reciente, y mediante resolución SDSJ No. 2337 del 23 de julio del 2023, el trámite para una solicitud de extinción de sanciones por cumplimiento de obligaciones, se expide certificación solicitada por la JEP. Se resalta además que Oviedo Rey, no está privado de la libertad y que su situación jurídica como ya se dijo es conocida por la JEP.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA como Magistrada de la JEP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 73001310700120030021900, en el cual se vigila el cumplimiento de la pena del señor SERGIO LUIS OVIEDO REY.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta desatención a los requerimientos efectuados por la JEP, desde el 26 de julio, consistente en la expedición del certificado del estado de cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) al señor Sergio Luis Oviedo Rey, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.012.110, en sentencia proferida el 20 de enero de 2005, dentro del radicado N° 73001-31-07-001-2003-00219.

Por su parte, el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, informó lo siguiente: **i)** que ha atendido los requerimientos realizados por la Magistrada solicitante a través de los oficios 381 del 5 de septiembre de 2023 y 473 del 30 de noviembre de 2023; **ii)** que en varias ocasiones ha dado contestación a las solicitudes de los diferentes magistrados de la JEP quienes tienen conocimiento de la situación actual del expediente y del cumplimiento de la pena; **iii)** que el día 6 de diciembre de 2023 se envió a los correos electrónicos maria.lopezr@jep.gov.co y info@jep.gov.co nuevamente la información requerida.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias, se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se evidencia algún tipo de mora judicial teniendo en

cuenta que el funcionario judicial requerido demostró que en efecto se había dado contestación en tiempo respecto de las solicitudes realizadas por la Magistrada solicitante, más aún, cuando envió la información nuevamente por correo electrónico el 6 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la Doctora SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, Magistrada de la JEP, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

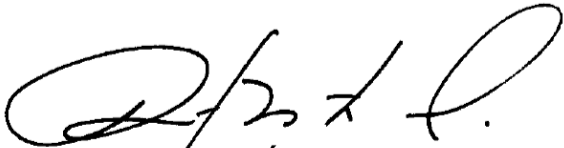
ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado